

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

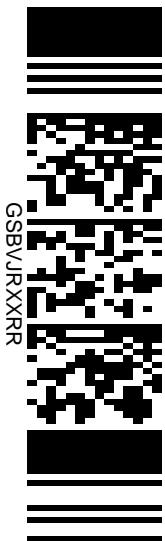
VISTOS:

Primero: Que, comparece el abogado señor Gonzalo Molina Ariztía, domiciliado en Avenida Apoquindo 3885, piso 6, Las Condes y deduce reclamación del artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de doña Evelyh Matthei Fonet, en su calidad de alcaldesa de la comuna de Providencia, por el Oficio N° 5883 de 18 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaria Abogada de la Ilustre Municipalidad en cuestión, doña María Raquel de la Maza Quijada.

En dicho acto la entidad edilicia recurrida se negó tramitar la constitución de una Corporación, por lo que solicita que se deje sin efecto el acto impugnado se acepte la escritura privada de constitución de la Corporación y, en consecuencia, se de tramitación a la constitución, archivando copia de los antecedentes y devolviendo los necesarios para su tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Argumenta que contra el acto impugnado, interpuso recurso de reclamación administrativa, que no fue resuelta dentro del plazo legal por la señora Alcaldesa, razón por la que se entiende rechazada aquélla.

Luego, indica que el Oficio en cuestión devolvió los antecedentes presentados por, supuestamente, no cumplirse el requisito del artículo 548 del Código Civil, esto es, que el acto conste en escritura pública o suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde, por lo que no se cumplirían, a juicio de la reclamada, los requisitos establecidos en la ley.



Agrega que, la decisión no explicita los fundamentos del rechazo de la solicitud, ni cómo pudo haberse realizado el trámite de forma correcta, dejando a la reclamante en indefensión, máxime si la señora Alcaldesa tampoco aclaró dicha situación al no emitir pronunciamiento.

Añade que, conforme al artículo 548 ya citado, una corporación puede constituirse mediante escritura privada autorizada ante notario, que es lo que ocurrió en la especie, razón por la que, además de infundado, el acto administrativo es ilegal, al vulnerar la norma referida y arbitraria pues no se comprende la razón del mismo.

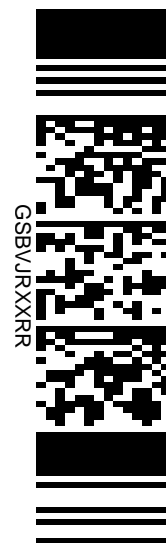
Finalmente, antes de arribar a sus peticiones concretas, se señala un conjunto de normas vulneradas, entre las que se encuentra la ya citada y otras referidas a las escrituras privadas autorizadas ante notario.

Solicita que se acoja su reclamo.

Segundo: Que, al informar, la reclamada solicitó el rechazo en todas sus partes del libelo.

Expone que en abril de 2020 se intentó una primera constitución, la que no fue realizada en tiempo y forma, por lo que se inició otra en noviembre de 2020, que es la que funda el arbitrio.

Luego, explica que el artículo 548 del Código Civil exige que el Notario Público esté presente durante toda la asamblea de constitución, no resultando útil que un acta sea meramente reducida a escritura pública o protocolización y que en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República en Dictamen N° 042697N16, siendo que, en la especie, el Notario que autorizó solo dio fe de las identidades de quienes suscribieron el documento, no resultando útil para cumplir con la solemnidad establecida en el artículo referido,



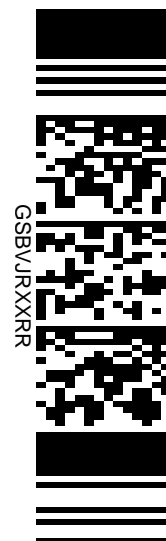
cuyo texto fue modificado por la Ley N° 20.500, normativa que derogó los artículos 2 y 29 del Decreto Supremo N° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia, que permitían la constitución mediante instrumento privado reducido a escritura pública o protocolizado, haciendo una clara distinción entre la normativa vigente en la actualidad y la precedente, por lo que pide su rechazo.

Tercero: Que, al informar la Fiscal Judicial señora Carrasco, manifiesta su parecer de rechazar la reclamación deducida.

Explica para ello que la norma infringida, a juicio de la reclamante, es el artículo 548 del Código Civil, al estimar ésta que la Municipalidad ha exigido un requisito no comprendido por aquélla, en tanto la reclamada ha insistido en que el Ministro de fe debe estar presente durante toda la celebración de la asamblea correspondiente, opinión esta última que el Ministerio Público Judicial comparte en virtud de la expresión “suscrito ante” que emplea la norma referida, razón por la que la Ilustre Municipalidad de Providencia no habría incurrido en ilegalidad al emitir el Oficio N° 5883, lo que sería su parecer. .

Cuarto: Que, de los antecedentes agregados a los autos, se aprecia que el recurso se erige sobre el reclamo que efectúa el recurrente únicamente respecto del correcto sentido y alcance que se hace del texto del artículo 548 del Código Civil por parte de la reclamada al asunto que las vincula, norma que en sus incisos primero y segundo dispone que:

“El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.” (inciso incorporado por la Ley 20.500, artículo 38 N° 3, publicada en D.O. el 16.02.2011.)



“Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.”

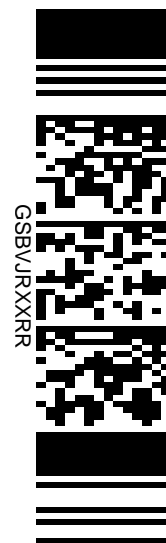
Quinto: Que, para el municipio reclamado, ese texto, exige que el notario público esté presente durante toda la asamblea de constitución, no resultando útil que un acta sea meramente reducida a escritura pública o protocolización – *que es la tesis del reclamante*- siendo que, en la especie, el ministro de fe que autorizó, solo habría dado fe de las identidades de quienes suscribieron el documento, no resultando útil para cumplir con la solemnidad establecida en el artículo referido, cuyo texto fue modificado por la Ley N° 20.500, normativa que derogó los artículos 2 y 29 del Decreto Supremo N° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia, que permitían anteriormente la constitución mediante instrumento privado reducido a escritura pública o protocolizado.

Sexto: Que, por lo dicho, resulta esencial para dilucidar la suerte del reclamo el determinar el correcto sentido y alcance de la expresión “...*suscrita ante notario*...”, para comprender cuando se cumpliría con la exigencia necesaria para constituir una corporación mediante escritura privada autorizada ante este ministro de fe.

Séptimo: Que, corresponde recurrir al sentido natural y obvio de la expresión “suscrita ante”.

Según el diccionario de RAE, “suscrita”, corresponde al participio irregular del verbo suscribir, y éste a su vez significa:

1. Firmar al pie o al final de un escrito.



2. Convenir con el dictamen de alguien.

3. Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de un a cantidad para cualquier obra o empresa.

4. Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos.

En atención al contexto legal de la exigencia de la que se viene hablando, cabe sin lugar a dudas la primera acepción.

Octavo: Que, la expresión “ante”, presenta los siguientes significados para la RAE:

1. prep. frente a (|| enfrente de).

2. prep. En presencia de.

3. prep. En comparación, respecto de.

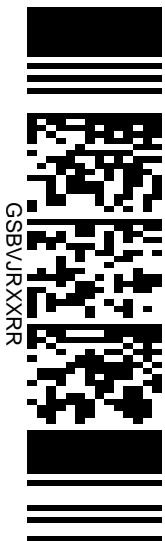
4. adv. desus. antes (|| denota prioridad de tiempo).

5. m. Plato o principio con que se empezaba la comida o cena.

En este asunto, claramente las dos primeras acepciones son las aplicables al caso, esto es, frente a o en presencia de.

Noveno: Que, conforme los señalado en los dos motivos anteriores, la expresión “*suscrita ante*”, denota firmar un documento escrito frente o en presencia de alguien, en este caso del notario autorizante.

Décimo: Que, el sentido de la autorización de una firma en un instrumento privado por parte de un notario conforme a la función a que hace referencia el numeral 10º del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido dar a este tipo de



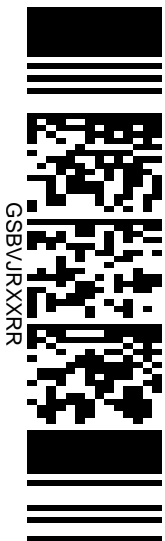
instrumentos la fe del conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que los suscriptores son ellos, porque fueron identificados sin lugar a dudas.

Undécimo: Que, en relación con ello, el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios pueden autorizar las firmas que se estampen en documentos privados siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Conforme con lo dicho, el notario público es un ministro de fe que al autorizar una firma puesta en un instrumento privado da fe de conocer la firma de los autorizantes. Por lo mismo, no tiene sentido exigir que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma ni su presencia permanente, si ya se ha identificado a los suscriptores.

Duodécimo: Que, entonces, el concepto de “*suscrita ante*” debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del Código Civil y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

Dicha interpretación también resulta coherente, conforme ya se anticipó, con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual esta es una de las funciones de los notarios, precisamente autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad les conste.

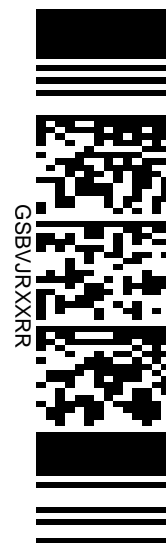


Décimo tercero: Que, por ello es que la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario, por lo que responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo.

A lo anterior cabe añadir que la reclamada en caso alguno ha desconocido que las firmas puestas en el documento sean falsas, pretendiendo únicamente asilarse en una cuestión formal, que a la luz de los razonamientos expuestos en este fallo carece de sustento normativo.

Décimo cuarto: Que, en definitiva, si no hay cuestionamiento alguno en la intervención del ministro de fe y existe en el antecedente la mención concreta a que ella obedece a la autorización de firmas, no se divisa inconveniente para que ello se plasme en referencia a una leyenda pre definida en el documento -como ocurre en este caso- toda vez que lo relevante es la observancia de los deberes que a dicho auxiliar de la administración de justicia le vienen impuestos, los que resultan cumplidos, según dan cuenta la firma y timbre del ministro de fe.

Décimo quinto: Que, por ello, el acto de constitución de la Corporación de Gestión Pública que se otorgó mediante escritura privada y, siendo dicha acta firmada ante el notario, reúne los requisitos a los que alude el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales para ser considerada una escritura pública, cumplió con la formalidad requerida de haber sido suscrita ante notario, toda vez que en la misma se deja constancia que ella fue firmada ante Juan Ricardo San Martín Urrejola el día 28 de octubre de 2020, según se puede observar del

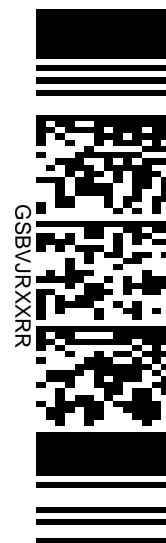


documento acompañado, referido al acta de asamblea constitutiva de la CORPORACION de GESTION PUBLICA de esa misma data, en la cual consta, en su parte final, certificación del notario público de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, ya individualizado, que reza: "FIRMARON ANTE MI", señalando, luego, a los asistentes, signado con fecha 28 de noviembre de 2020, protocolizada el 4 de noviembre de 2020, ante el mismo notario público, en el Repertorio N°29.853-2020, Protocolo N°272, de esta última fecha.

Siendo que, como ya se dijo, según lo permite expresamente el artículo 401 número 10 del Código Orgánico de Tribunales, el acto de constitución de la corporación aparece suscrito en presencia del señor notario, quien no sólo da fe de las identidades de quienes suscribieron el documento, sino que además presencia dicha firma, tal como queda de manifiesto en el acta de constitución de la Corporación al señalar en su calidad de ministro de fe: "FIRMARON ANTE MÍ".

Décimo sexto: Que, atendido lo expuesto, solo cabe acoger el presente recurso de reclamación por cuanto se verifican en los hechos la transgresión al sentido y alcance de la norma regulatoria de la especie que se enuncia, toda vez, que la negativa del municipio a dar curso a la tramitación solicitada descansa en una interpretación antojadiza de las exigencias legales, que según se ha dicho, y en definitiva no tiene el alcance otorgado por la reclamada.

Décimo séptimo: Que, a mayor abundamiento, cabe colacionar que la actual redacción del artículo 548 del Código Civil, es precisamente el resultado de la reforma realizada por la Ley N° 20.500, que entró a regir el 17 de febrero de 2012, que regula a las personas jurídicas sin fines de lucro y que flexibilizó la forma de constitución de ellas, ya que antes, para su constitución, se exigía de



numerosos trámites, que incluso contemplaban una solicitud al Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, un examen del Consejo de Defensa del Estado, reparos de este y otros trámites, finalizando con un Decreto Supremo que concedía la personalidad jurídica.

Es precisamente con el espíritu de fomentar las asociaciones y la participación ciudadana, que las actuales normas del Código Civil simplificaron este trámite, debiendo hacerse por un acto constitutivo solemne cuya solemnidad puede consistir en escritura pública o en escritura privada, pero suscrita ante una autoridad, que puede ser notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal pertinente, de manera tal que la interpretación aquí entregada se aviene, además, con el sentido de la reforma.

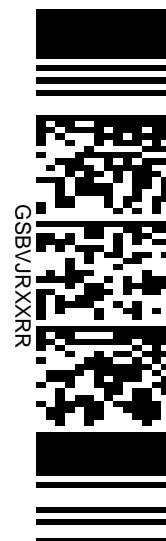
Décimo octavo: Que, de esta manera, se disiente de lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial en su informe de autos.

Y de acuerdo, también con lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, se decide que:

Se **ACOGE, sin costas**, la reclamación interpuesta por don Gonzalo Molina Ariztía, en contra de doña Evelyh Matthei Fonet, en su calidad de alcaldesa de la comuna de Providencia, respecto del Oficio N° 5883 de 18 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaria Abogada de la Ilustre Municipalidad en cuestión, doña María Raquel de la Maza Quijada, el que resulta ser ilegal y arbitrario, **por lo que se deja sin efecto y se ordena** a la reclamada proceda a continuar con la tramitación de la solicitud de constitución de la Corporación de Gestión Pública, en todo lo que no sea contraria a derecho.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Regístrese y archívese.



Ingreso Corte Contencioso Administrativo N° 131-2021.

Pronunciado por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago,
presidida por la Ministra Sra. Mireya López Miranda e integrada por el Ministro
Sr. Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra (S) Sra. Ana María Osorio Astorga.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Ministra Suplente Ana María Osorio A. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>